



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2019-00799**, la parte demanda allega recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2022 en lo que respecta a la decisión de tener por contestada la demanda a la demandada INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA EN REORGANIZACIÓN. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2022 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto 29 de agosto de 2022, atacando la decisión de tener por contestada la demanda a la demandada INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, con fundamento en que la contestación se hizo de forma extemporánea.

Cabe mencionar que para la fecha en que se realizó la notificación a la demandada por parte de la accionante vía correo electrónico, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha, la cual indica que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la demandada, y que debe contener como adjunto el auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos:

“Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Así mismo se precisa además que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto *empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

En cuanto a la forma de acreditar la notificación electrónica de las actuaciones que debieran realizarse personalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-238/2022 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, adoctrinó:

“(…)

1. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”¹. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

(…)

2. *Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética. En términos prácticos, como el conocimiento de la prueba de paternidad supone el inicio de la contabilización del término para impugnar la paternidad, esto es, por tratarse de la prueba de una situación que produce efectos jurídicos relevantes, la Sala considera irrazonable que el juez diera por probada esta situación con un elemento indiciario y, además, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la imposibilidad del remitente del correo para certificar la recepción del mensaje electrónico.*

3. *Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.*

4. *Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”

Conforme a la normativa y jurisprudencia anterior, queda claro que las simples capturas de pantalla tienen la naturaleza de indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de pruebas. Por el contrario, las certificaciones expedidas por las empresas de correo electrónico postal certificado tienen plena validez, ya que dan fe del envío y el recibo del mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de la apertura del mensaje.

En este orden de ideas, se evidencia en el expediente que, la parte demandante a través del servicio e-entrega de la empresa de correos certificados Servientrega S.A, el 23 de febrero de 2021 envió correo electrónico con fines de surtir la notificación personal a la demandada INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, remitiendo al correo electrónico contabilidad@inversionesboyaca.net el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos. Encontrándose además que, conforme a lo certifica la empresa Servientrega S.A, dicho correo electrónico fue recibido y leído por el destinatario el 23 de febrero de 2021, y generó el acuse de recibido “Feb 23 10:31:16 cl-t205-282cl postfix/smtp [2488]: C0535124875F: to=, relay=aspmx.l.google.com[209.85.232.27]:25, delay=1.4, delays=0.08/0/0.23/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1614094276 s1si11203857qvd.150 - gsmtplib)”

En este orden de ideas, la notificación a la demandada se surtió trascurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje, es decir que INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA EN REORGANIZACIÓN quedó debidamente notificada de forma personal el viernes 26 de febrero del 2021, por lo cual, tenía 10 días hábiles para contestar, término que correría desde el día lunes 01 de marzo de 2021 al viernes 12 de marzo de 2021. No obstante, la contestación de la demanda INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA EN REORGANIZACIÓN fue allegada al correo electrónico del Despacho el 10 de agosto de 2021, esto es, de forma extemporánea.

Cabe aclarar que, si bien en el expediente reposa notificación enviada a través del buzón electrónico del juzgado el 23 de julio de 2021 (fls. 163-164), dirigida al correo electrónico contabilidad@inversionesboyaca.net, se evidencia que, la notificación efectuada por la parte demandante a través de la empresa de correo certificado Servientrega S.A es anterior y se dio con el lleno de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no es posible desconocer la misma.

En consecuencia, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto a la demandada INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, y en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** a la demandada **INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA EN REORGANIZACIÓN**.

En lo demás el auto anterior de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) queda incólume.

Por consiguiente, se itera a las partes que el **MIÉRCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2022 a las 2:30 pm** es la fecha programada para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S y continuar con la audiencia del artículo 80 en caso a que haya lugar. Oportunidad en la que las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes

cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia. En caso de existir testigos estos deberán conectarse en un dispositivo diferente a los que utilicen las partes y sus apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 134** publicado hoy
20/09/2022

La secretaria, MDG